GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Número: OE-2017-053

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. RICARDO ROSSELLÓ NEVARES, PARA VIABILIZAR Y ACELARAR LA RECUPERACIÓN DE PUERTO RICO LUEGO DEL PASO DEL HURACÁN MARÍA

POR CUANTO: Este Gobierno se encuentra implementado todas las medidas necesarias para salvaguardar el orden público y proteger la vida, seguridad y propiedad de los ciudadanos y del Gobierno.

POR CUANTO: Los días 19 y 20 de septiembre de 2017 el huracán María, un huracán categoría 5, hizo su paso por Puerto Rico, convirtiéndose en el fenómeno atmosférico más poderoso que ha pasado directamente por nuestra Isla en los pasados 80 años. El paso del huracán María resultó en daños devastadores a nuestra infraestructura, lo que pone en peligro a toda nuestra ciudadanía.

POR CUANTO: El 17 de septiembre de 2017, se firmó la Orden Ejecutiva Núm. 2017-047, Boletín Administrativo Núm. OE-2017-047, declarando un estado de emergencia ante el paso del huracán María.

POR CUANTO: El artículo 15 de la Ley Núm. 211-1999, según enmendada (Ley 211-1999), faculta al Gobernador de Puerto Rico, luego de declarado un estado de emergencia, a darle vigencia a aquellas medidas que sean necesarias para manejar la emergencia mientras dure la misma, con el objetivo de salvar vidas y proteger las propiedades, la salud y la seguridad de todos nuestros ciudadanos.

POR CUANTO: Asimismo, el referido artículo 15, en su inciso b, faculta al Gobernador de Puerto Rico para dictar enmendar y revocar aquellos reglamentos, y emitir, enmendar o rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir el estado de emergencia o desastre.

POR CUANTO: La Ley Núm. 211-1999 también autoriza al Gobernador a darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.

POR CUANTO: El artículo 19 de Ley Núm. 211-1999 dispone que los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras persista dicho estado de emergencia o desastre.

POR CUANTO: Al momento existen grandes riesgos a la seguridad, salud y bienestar general de nuestros ciudadanos, específicamente en lo relacionado a los servicios que las agencias y entidades privadas les ofrece, lo que hace necesario tomar medidas extraordinarias para

garantizar que la recuperación de Puerto Rico se efectúe de la manera más expedita posible tomando en consideración los recursos disponibles.

POR TANTO: YO, RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. A tenor con el artículo 15 de la Ley Núm. 211-1999, se exime a los contratistas y a cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública y/o entidad adscrita a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de cumplir con cualquier requisito impuesto por ley, reglamento, orden administrativa o directriz aplicables que regule el proceso de contratación gubernamental.

SECCIÓN 2da. No obstante lo anterior, se dispone que los términos y condiciones de la obligación deberán constar por escrito, con especificación de la fecha de otorgamiento, objeto de la obligación, monto total y la firma de las personas autorizadas para suscribirla.

SECCIÓN 3ra. Las agencias concernidas tendrán 90 días después de que concluya la emergencia y se normalicen las operaciones para requerir, obtener y/o suplementar los documentos y/o cumplir con cualquier requisito establecido por ley, reglamento, orden administrativa o directriz aplicables para que se pueda continuar con los servicios otorgados en virtud de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 4ta. En aquellos casos en que las agencias concernidas otorguen algún contrato, éstas tendrán 30 días después de que concluya la emergencia y se normalicen las operaciones del Gobierno para registrar los mismos ante la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

SECCIÓN 5ta. Cualquier obligación suscrita en o luego de la vigencia de la Orden Ejecutiva Núm. 2017-047, Boletín Administrativo Núm. OE-2017-047, y hasta que concluya la emergencia y se normalicen las operaciones del Gobierno se considerará exenta del cumplimiento de cualquier requisito dispuesto en ley, reglamento, orden administrativa o directriz aplicables que regule el proceso de contratación gubernamental.

SECCIÓN 6ta. Se exime a las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y/o entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico del cumplimiento con los requisitos para el arrendamiento de bienes inmuebles privados, dispuestos en la Ley Núm. 235-2014, según enmendada ("Ley Núm. 235-2014"). Disponiéndose que la vigencia de los arrendamientos de bienes inmuebles privados, a

tenor con la presente Orden Ejecutiva, no podrá excederse del 30 de junio de 2018.

SECCIÓN 7ma. Cualquier arrendamiento de un bien inmueble privado convenido en o luego de la vigencia de la Orden Ejecutiva Núm. 2017-047, Boletín Administrativo Núm. OE-2017-047, y hasta que concluya la emergencia y se normalicen las operaciones del Gobierno, se considerará exento del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 235-2014 sujeto a lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 8va. Se exime a toda persona natural o jurídica que se dedique a realizar mejoras, modificaciones, alteraciones, instalaciones y reparaciones esenciales en edificaciones dedicadas a vivienda y/o somete una propuesta u oferta de construcción, administra, dirige o en cualquier otra forma directa o indirecta, asume la dirección de una obra o construcción, según definida en el Reglamento Núm. 8172 del Departamento de Asuntos del Consumidor de 19 de marzo de 2012 ("Reglamento Núm. 8172"), o que se anuncia como tal del requisito de inscripción dispuesto en el antecitado Reglamento. También estarán exentos del requisito de inscripción los subcontratistas o cualquier contratista especializado, y a toda persona que se dedique a la industria de la construcción, como por ejemplo: movimiento de terreno; cercos; traslado y demolición de estructuras; sistemas de saneamientos; toldos; excavación de zanjas; contratista de gabinete; carpinteros independientes; albañiles independientes; instaladores de losas y azulejos, instaladores de puertas y ventanas; contratista de obras de cristales; impermeabilizadores, selladores y reparadores de techo; maestro y/u oficial plomero; peritos electricistas; técnicos de refrigeración y aire acondicionado; contratista de piscina; contratista de servicios de mantenimiento; soldadores independientes; instaladores y servicios de mantenimiento de sistemas de equipos de seguridad electrónica; dueños de equipos pesados que realizan trabajos de construcción y limpieza; jardineros; y cualquier otro que pueda ser categorizado como contratista y/o realice trabajos de construcción, según se define en el Reglamento Núm. 8172.

SECCIÓN 9na. Sujeto a dispensa concedida por el Departamento de Transportación de los Estados Unidos de América, se exime a toda persona natural o jurídica que posea licencia de conducir vigente expedida por el Gobierno de Puerto Rico, categorías 6, 7, 8 ó 9, y que quiera ejercer como conductor de un vehículo de servicio público, de cumplir u obtener la certificación o endoso para el transporte de combustible,

como gasolina, diesel y otros productos derivados del petróleo en las vías de rodaje de la jurisdicción de Puerto Rico.

SECCIÓN 10ma. Se autoriza la entrada de todo vehículo de transporte de combustible disponible a cualquier centro de distribución de combustibles y sus derivados.

SECCIÓN 11ma. Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir a los mayoristas establecer, junto al sector privado, estaciones de gasolina para uso exclusivo de empleados o trabajadores de hospitales, de las industrias de la banca, telecomunicaciones, alimentos, seguridad, restaurantes, farmacias, producción de hielo, desperdicios sólidos, égidas y/o hogares de envejecientes, funerarias y pequeñas y medianas empresas brindado servicios necesarios para viabilizar y acelerar la recuperación de Puerto Rico luego del paso del huracán María. Para ello, los empleados tendrán que acudir a las gasolineras identificadas por los mayoristas con una identificación de su patrono o empresa.

SECCIÓN 12da. Debido a la emergencia, se ordena al Departamento de Hacienda a exonerar el pago de arbitrios para camiones de suplido de combustible. Esta exención solo aplicará cuando el contribuyente demuestre que el camión estará en Puerto Rico de forma temporal y se devuelve en un periodo de 6 meses. De ser retenido por más de 6 meses, el camión no se considerará temporal y pagará el arbitrio aplicable. Además, se ordena al Departamento de Hacienda y a la Autoridad de Puertos a garantizar la entrada estos equipos de forma expedita de los muelles y a la Comisión del Servicio Público y a la Junta de Calidad Ambiental a otorgar moratorias a las exigencias de permisología y derechos para camiones de transporte de combustible y para los generadores eléctricos.

SECCIÓN 13ra. Sobre las órdenes ejecutivas número 2017-049 y 2017-050 relacionadas al toque de queda, se reafirma que los empleados de la empresa privada en funciones como detallistas y mayoristas de gasolina están excluidos de las restricciones establecidas en el toque de queda. Estos empleados, podrán seguir laborando 24 horas al día. Además, los empleados dedicados a las industrias de la banca, telecomunicaciones, medios de comunicación, manejo de emergencia, energía eléctrica, suplido de agua o servicios de salud, privados o públicos, mientras estén en funciones, quedarán igualmente excluidos de la aplicación de la Orden que establece el toque de queda y podrán laborar las 24 horas del día. Disponiéndose que aquellos empleados excluidos del toque de queda deberán acreditar que pertenecen a la industria concernida mediante

identificación o credencial expedida por la compañía para la cual labora.

SECCIÓN 14ta. Se establecerá una coordinación entre el sector privado y el Gobierno para proveer seguridad a importantes sectores del comercio, teniendo presente las prioridades establecidas por el Estado.

SECCIÓN 15ta. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos substantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 16ta. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

SECCIÓN 17ma. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de septiembre de 2017.

RICARDO ROSSELLÓ NEVARES
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley, hoy día 28 de septiembre de 2017.

LUIS GERARDO RIVERA MARÍN
SECRETARIO DE ESTADO